

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran establecimientos penales de hombres, para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares, Alhucemas, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de mujeres la Casa-Correccion de Alcalá de Henares.

Art. 2.º Los establecimientos penales de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuarán dependiendo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su sostenimiento material y personal, y en todo lo demás del de la Gobernacion en la forma actual establecida.

Art. 3.º Los demás establecimientos penales de hombres se dividen en tres clases para los efectos de la Administracion:

De primera: los de Alcalá de Henares, Cartagena, Ceuta y Valladolid.

De segunda: los de Búrgos, San Agustin y San Miguel de los Reyes de Valencia, y Zaragoza.

De tercera: los de Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona.

Art. 4.º Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporal á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza.

Los de presidio y prision mayores á los de Búrgos y Valladolid.

Los de presidio y prision correccional á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la casa correccional de Alcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcalá quedará exclusivamente destinado para los delincuentes menores de 20 años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los penados ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir más penados, podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificacion provisional en las clasificaciones fijadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior, pero siempre como medida general y pública, dola en la *Gaceta*.



Art. 5.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Direccion de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo, y oficiando al Gobernador si por las distancias á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los Gobernadores manifestarán al mismo centro haber recibido el oficio del Juez ó haberse hecho cargo del reo cuando se les remita, y la Direccion designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena en un plazo máximo de ocho dias; debiendo los Gobernadores en igual periodo de tiempo disponer sea conducido al presidio designado, ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.º Hasta que pueda construirse ó dedicarse exclusivamente un establecimiento penal con destino á los reos políticos y sentenciados por delitos que sólo se pueden perseguir á instancia de parte, se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una seccion completamente independiente de las demás, donde se destinarán todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.º Si algun penado enfermase en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa, ántes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, con declaracion del Médico titular, y del forense si le hubiere; y los individuos de la escolta en el segundo caso, remitiéndolo al Gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Establecimientos penales.

Art. 8.º En cuanto al modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y casa-correccion de mujeres, y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la Seccion 2.ª, cap. 5.º, tit. 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 9.º Quedan derogados los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 y demás disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto, para la que el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.  
—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se proveerá destino alguno en propiedad del ramo de cárceles, de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Ministerio ó la Direccion de Establecimientos penales, sin que la vacante se haya publicado con 10 dias de anticipacion por lo ménos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º Los que aspiren á ocupar la vacante anunciada presentarán en la Direccion de Establecimientos penales, dentro de 10 dias, una solicitud suscrita por ellos, con la cédula de vecindad, fé de bautismo y hoja de servicios ó documentos que crea pueden acreditar su idoneidad.

La Direccion formará un extracto de los méritos y circunstancias de los aspirantes, y lo presentará con su informe á la resolucion del Ministro de la Gobernacion, si á este correspondiera el nombramiento, ó resolver la Direccion por sí, si á ella le corresponde.

Art. 3.º El nombramiento hecho en virtud de este concurso se publicará en la *Gaceta* con la hoja de servicios del interesado y con el extracto de las de los demás aspirantes á la misma plaza, y sin este requisito previo no podrá tomar posesion de su destino en propiedad.

Art. 4.º Serán considerados como con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército y Armada sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reunan la instruccion elemental necesaria para el desempeño del cargo.

Art. 5.º Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ya por omision, ya por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion, y este pasará necesariamente la solicitud de queja con todos los antecedentes del expediente á la Junta de reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá los datos sobre su aptitud que crea necesarios para informar al Ministerio, y este resolverá, pero publicando el informe y resolucion en la *Gaceta*.

Contra esta resolucion se concede el recurso contencioso-administrativo, pero únicamente sobre infraccion de alguna de las formas de este procedimiento.

Art. 6.º Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, podrán hacerse nombramientos interinos sin concurso, pero sólo por un término que no excederá en ningun caso de un mes, y publicándose tambien en relacion mensual en la *Gaceta*.

Art. 7.º Los que hubieran presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella cuando el concurso se anuncie.

Art. 8.º Los empleados de cárceles podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta, por faltas en el servicio, y por un término que no exceda de dos meses.

La segunda suspensión llevará consigo formación de expediente, que se pasará á la Junta de reforma penitenciaria para que proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslación ó separación del ramo del empleado, ó su pase á destino inferior, segun crea más conveniente al servicio.

Art. 9.º Los empleados de cárceles nombrados con arreglo á este Real decreto disfrutará las mismas garantías en su separación y traslación establecidas en el art. 13 del Real decreto de 12 de Agosto de 1879 para los empleados de Establecimientos penitenciarios.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.  
—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta 4 de Setiembre de 1879.)

## SECCION QUINTA.

### GOBIERNO MILITAR

#### DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con esta fecha lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llegado el momento oportuno de hacer efectiva la próroga de plazo para la sustitución de los reclutas destinados por sorteo á servir en el Ejército de la isla de Cuba, ofrecida en la Real orden de 26 de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se concede autorización á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores destinados por sorteo á servir en Ultramar que se encuentren en la situación de licencia ilimitada en expectación de embarque para que hasta el dia 15 de Octubre próximo venidero puedan sustituirse ó cambiar de situación por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Segunda. Las sustituciones que hayan de efectuarse con individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 132, serán autorizadas precisamente por el Gobernador militar de la provincia á que pertenezca la Caja en que hubiere tenido ingreso el recluta que pretenda sustituirse, previa solicitud

de ambos interesados acompañada de los documentos necesarios para acreditar que el sustituto reúne las circunstancias requeridas con arreglo á lo prescrito en los artículos 181 al 183, ambos inclusive, de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Tercera. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la comprobación de los documentos presentados por los sustitutos en la forma que se determina en el párrafo segundo del art. 184 de la ley citada; observando lo demás que en el mismo se previene para el caso de justificarse que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias exigidas, y de lo cual dará conocimiento al Capitan general del distrito.

Cuarta. Dará asimismo conocimiento oportunamente los Gobernadores militares á las Comisiones provinciales de las sustituciones que autoricen, segun se previene en el art. 187 de la mencionada ley.

Quinta. Los sustitutos que se presenten serán previamente tallados en la Caja y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de estos por Facultativos civiles; teniéndose presente respecto á los honorarios por este servicio lo dispuesto en el art. 141 del referido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Sexta. Los cambios de situación que se pretendan con soldados del Ejército activo serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia por que cubra cupo el recluta destinado á Ultramar, y en la forma que se determina en el art. 135 del repetido reglamento.

Si el soldado que desea marchar á Ultramar se hallase presente en el regimiento ó batallón á que pertenezca, deberá acompañar á la instancia en que solicite el cambio, que será cursada por el Jefe principal del mismo, un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del cuerpo en que se haga constar su utilidad para servir en Ultramar; y en el caso de encontrarse el interesado en la situación de licencia ilimitada, acompañará á su solicitud certificado en los propios términos del reconocimiento que al efecto deberá sufrir en la capital de la provincia en que resida y en virtud de orden del Gobernador militar de la misma, autorizado con su visto bueno y el sello del Gobierno.

Sétima. Los derechos y obligaciones inherentes á las sustituciones que se verifiquen por virtud de esta autorización, y las responsabilidades consiguientes á las mismas, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para las efectuadas en el tiempo y forma que previene la ley.

Octava. Después de trascurrido el plazo señalado en la disposición primera, no será autorizada ninguna clase de sustitución, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; teniéndose entendido que quedarán sin resolución en este Ministerio las que se dirijan al mismo fuera de conducto.

Novena. Las sustituciones ó cambios de situacion que se soliciten por reclutas destinados á Ultramar para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya aun trascurrido el plazo de dos meses prefijado en el art. 187 de la ley, continuarán admitiéndose por las Comisiones provinciales ó por las Autoridades militares en los casos que sean de su competencia, no obstante lo determinado en la disposicion anterior.

Décima. De esta disposicion, que se publicará en la *Gaceta*, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas á fin de que llegue lo dispuesto á conocimiento de todos los individuos á quienes incumbe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.—Campos.»

Y lo traslado á V. E. para su más exacto cumplimiento, disponiendo como se ordena la insercion de esta disposicion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el debido conocimiento.»

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para los fines que se ordenan en la Real orden inserta.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1879.—El General Gobernador interino, Fernando Marqués de la Plata.

#### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El dia 4 de Octubre del corriente año, á las once de la mañana, se celebrará subasta en la Casa Consistorial para contratar varias obras que éste Ayuntamiento tiene acordado practicar en la Casa de Amparo de esta ciudad, con sujecion á los planos y condiciones que para las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y por el tipo en baja de 76.705 pesetas 69 céntimos en que se hallan presupuestadas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañadas cada una de la oportuna carta de pago que acredite el depósito de 2.000 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda municipal que se exige para tomar parte en la licitacion, y redactadas conforme al modelo que á continuacion se inserta.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1879.—El Presidente, Marcelo Guallar.—De acuerdo de S. E. Francisco Marin, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., segun cédula personal que exhibe señalada con el núm....., se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las obras que el Ayuntamiento tiene acordado practicar en la Casa de Amparo de esta ciudad, con sujecion en

un todo á los planos y condiciones que para las mismas se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por la suma de (en letra) pesetas.

(Fecha.)

(Firma.)

### SECCION SEXTA.

La feria de la ciudad de Borja se celebrará en los dias 21, 22 y 23 del presente mes de Setiembre.

Borja 2 de Setiembre de 1879.—El Alcalde Constitucional, Domingo Sarria.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-cirujano, titular de Beneficencia, y la de Inspector de carnes de este pueblo, con las dotaciones de 750 pesetas la primera y de 90 la segunda, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más las iguales con los demás vecinos por sus familias y caballerías que posean, á los tipos que se tienen establecidos para dichas contratas. Los Profesores que deseen obtener dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde hasta el dia 30 del mes actual.

Alpartir 5 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Manuel Marin.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. José Ruiz y Paris, médico primero que fué del Batallon Cazadores del Duero, núm. 19, natural de esta ciudad, hijo de D. Mariano y D.<sup>a</sup> Agustina, de 20 años de edad, que falleció en cinco de Diciembre de 1875 en Puerto Principe de la Isla de Cuba, para que en el preciso término de un mes comparezcan á hacer valer su derecho ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de aquella ciudad y juicio de abintestado formado al efecto, apercibido que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, y en cuyo juicio que tuvo principio en la Fiscalía militar y Batallon expresado concurrió D. Enrique Ruiz y Paris su hermano, hoy tambien difunto, solicitando la herencia para su madre doña Agustina Paris.

Dado en Zaragoza á 4 de Setiembre de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S. Fernando Broquera.